--- Trelew, de Mayo de 2019. ----------

--- **VISTO**: La Disposición N° 22/2019 de fs. 26/28vta., el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 31/37vta. y concedido a fs. 38.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— sancionar a C. SA (por absorción de J. R. A. SA) por infracción a los arts. 4 y 7 de la Ley 24240, al pago de la multa de $141.500, con más la suma de $1500 para gastos de edictos, y la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva. ----------

--- II.- Que la recurrente señala primeramente que la autoridad que aplicó la sanción era incompetente en razón del tiempo, en virtud de haberse vencido el plazo que la Ley VII N° 22 le otorga para instruir el sumario y dictar resolución. Dice que el vicio en la competencia implica la nulidad absoluta del acto administrativo dictado, máxime tratándose de un acto administrativo sancionador. Manifiesta que existen vicios en la causa, motivación, objeto y finalidad del acto dictado, los que desarrolla. Indica que ha existido un exceso de rigorismo formal, en tanto no hubo perjuicio alguno a los consumidores, máxime cuando existen diversos canales de información a disposición de los consumidores. Dice que se vulneró el debido proceso en virtud de haberse superado el plazo razonable para que la autoridad dicte su resolución. ----------

--- III.- Que esta Alzada ejerce un control de legalidad de las disposiciones de la autoridad de aplicación en materia de defensa del consumidor, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). En el ejercicio de ese control, corresponde —justamente— verificar si medió o no exceso de poder que invalide el acto, examinando su legitimidad o validez formal y su legalidad o validez sustancial. Ello en tanto es atribuible al poder jurisdiccional determinar los límites de actuación del Poder Administrador en los casos concretos (conf. Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, L.L, 2008-E, 1274). ----------

--- En primer lugar, respecto de la alegada incompetencia del organismo por el trascurso del plazo establecido por el art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22, tanto para la instrucción sumarial (75 días hábiles administrativos), como para dictar la resolución definitiva (10 días hábiles administrativos), corresponde señalar que esta Sala ya ha resuelto planteos en este sentido (SICA N° 05/2017). Allí se ha dicho que no pueden tener lugar cuestionamientos de este tipo si en ningún momento se presentó —con carácter previo— un escrito requiriendo el pronto despacho de la disposición ni mucho menos se advirtió

la perdida de la competencia cuando —según dice— esta feneció; lo que contradice la buena fe y la lealtad procesal que debe presidir la labor de todas las partes. Bien se ha declarado que si agotado el plazo para dictar resolución la parte consintió que la causa permaneciera en espera de decisión sin formular de inmediato cuestionamiento alguno, no le es dado luego, tras conocer que la decisión le era adversa, atacarla sobre esa base, pues ello contraviene el principio general de la buena fe en el trámite de las causas (confr.: CSJN, Fallos 298:197 y 304:769, E.D. 60-550; SCBA, DJBA 117-63, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-C-301/302; esta Sala, SDC 09/2008). --- Debe analizarse entonces si la extensión del trámite sumarial vulneró la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el derecho a obtener una decisión en un “plazo razonable” al que alude el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Sin desconocer los derechos de la denunciada, pero siguiendo el espíritu de la norma interpretada (art. 2 CCCN), el plazo establecido por el art. 6, inc. d de la Ley VII Nro. 22, se encuentra encaminado principalmente a que el consumidor encuentre una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos como tal. ---------- --- El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha concluido que el ordenamiento jurídico no establece la sanción de caducidad administrativa en los casos en los cuales haya incumplimiento de aquellos previstos para la administración, ya que los mismos —en general— no son perentorios sino “ordenatorios” y relativos (conf. Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo” –Macchi- tomo 4.1- Capítulo VIII. Págs. 5 y ssgs.). Así, el exceso de plazo para la terminación del sumario administrativo no torna nulo el acto administrativo sancionatorio, si la norma específica del régimen especial no prevé expresamente un plazo de caducidad para la autoridad (STJCh, SD 13/SCA/2012). ----- --- Sin embargo, ello no significa dejar librada a la Administración la sustanciación *sine die* de las actuaciones sumariales, siendo necesario que se expida expresamente dentro de un “plazo razonable”, evitando de ese modo que se prolongue el estado de indefinición en el que se encuentra inmerso quien está siendo investigado; siendo este un presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo (CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26/06/12, y en “Bonder, Aaron y otros c/ BCRA”, del 19/11/13). Si bien el máximo tribunal provincial ha reconocido que este concepto no ha sido legalmente determinado, existen normas internacionales que proporcionan bases para apreciarlo, como, por ejemplo, la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (STJCH SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96). ---------- --- Es por ello que esta Sala —en consonancia con la doctrina citada— ha señalado que la cuestión temporal que prevé la norma procesal del consumidor no puede derivar en

una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. SICA nº 10/2014, SICA nº 18/2015, SICA N° 19/2015, entre muchas otras). ----------

--- Surge del expediente que la inspección fue realizada con fecha 27/09/2018; el acta de imputación, infracción y apertura de sumario el mismo día; el descargo de la empresa el día 10/10/2018; la apertura a prueba por el plazo de treinta días con fecha 26/10/2018; el 13/11/2018 se dio cuenta del desistimiento de las pruebas testimoniales ofrecidas y la notificación a la empresa sobre la prueba informativa pendiente de producción, sin respuesta de su parte; con dictamen legal el 25/01/2019 y se dictó resolución sancionatoria el 18/02/2019. ----------

--- Se puede advertir entonces que el trámite administrativo ha sido regular y la supuesta demora que invoca el recurrente puede explicarse en la espera a que esta produzca la prueba que ofreció (lo que en definitiva no aconteció) y a la denuncia sobre la fusión operada entre J. R. A. SA y C. SA. Por ello, no puede concluirse que haya existido una dilación irrazonable o abusiva ni que esta sea atribuible a la administración ni que se haya visto violentado el derecho de defensa de la denunciada, lo que —vale agregar— ni siquiera fue explicado concretamente por el recurrente (conf. Gozaíni, Osvaldo A., en “El debido proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, Cap. VII, págs. 421 y sgtes). -------

--- En cuanto al agravio por la supuesta falta de justificación de la sanción, no asiste razón al recurrente. Contrariamente a lo que sostiene, la resolución en crisis presenta los elementos esenciales necesarios para traducir un acto administrativo válido, y por tanto eficaz. Así la disposición recurrida se encuentra suficientemente motivada, en tanto dispone de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto, contenidas dentro de lo que usualmente se denominan “Considerandos” (conf. esta Sala, SDCA nº 3/2010 y SDCA nº 03/2013; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad A., Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; entre muchos otros). Dicho de otra manera, se ha dado sucinta fundamentación fáctica y jurídica (el cúmulo de presupuestos de hecho y derecho, o las razones determinantes) del acto, y con ella la Administración ha sostenido tanto la legitimidad como la oportunidad de su decisión en el caso concreto (conf. Dromi, “Derecho”, op. y loc. cit.; también: Cassagne, “Derecho administrativo”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 7ª ed., 2002, T. II, p. 113 y sig.; Gordillo, “Tratado de derecho administrativo”, Ed. FDA, Buenos Aires, 5ª ed., 2004, T. 3, p. XI-33 y sig. visto desde el vicio; y Comadira, “El acto administrativo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 45). -------

--- Por ello, en relación con el agravio dirigido a cuestionar este elemento —o la fundamentación sucinta de hecho y derecho, que para el caso es, necesariamente, lo mismo: doc. art. 30, Ley I nº 18— basta examinar la pieza de fs. 26/28vta. para observar

que la autoridad de aplicación cumplió la manda que establece tanto la Ley I nº 18 (arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30) en general, como el Dec. 896/98 (art. 5º, ap. VIII), en particular. ----------

--- Como se dijo, la Disposición en examen emana del órgano competente; el objeto del acto no solo es determinado y posible, según la normativa aplicable para protección de usuarios y consumidores, sino que es, además, necesario frente a la falta que surge del acta de infracción (conf. arts. 41, 42 y 45, Ley 24.240; arts. 4º, inc. "g", 5º, párr. tercero, y 6º, inc. "f", Ley VII nº 22); la forma satisface la instrumentalidad prevista al efecto (art. 28, Ley I nº 18, por remisión del art. 5º, pto. XXVII, Dec. 896/98) y cuenta con motivación suficiente en tanto refiere expresa y sucintamente los hechos y a la inspección que los corrobora (así como a la valoración que merece frente a la falta de prueba concreta –es decir, más allá de las simples alegaciones– en contrario por parte de la denunciada), en relación con las normas consecuentes aplicables al caso (art. 6º, inc. "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18). ----------

--- Aquí conviene reiterar lo dicho por esta Sala en cuanto las constancias del acta de imputación y las comprobaciones que la acompañan son prueba suficiente de los hechos comprobados, por expresa disposición del art. 6º, inc. “b”, de la Ley VII nº 22, en sintonía con lo previsto en idénticos términos por el art. 45, apartado 6º de la ley 24240 (SDC Nº 01/2013, SICA N° 03/2016). Esta presunción *iuris tantum* precisa que la empresa produzca prueba en contrario, lo que en el sublite no ha acontecido, en tanto no produjo ni la testimonial ni la informativa ofrecidas (conf. esta Sala, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 005/2016; con cita a Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor” Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669). ----------

--- Así, resguardando la garantía del debido proceso y defensa del proveedor, se aseguró oportunidad de defensa, esto es de alegar y probar en su favor, como la tuvo aquí el recurrente al ser citado para formular su descargo y ofrecer pruebas, sin que se configure violación alguna cuando el interesado no utilizó el medio que en su momento dispuso. Viene a cuento recordar que la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (esta Sala, SDC N° 29/2003; CSJN, Fallos 226:700, 227:646,

229:666, 280:351, 287:145,288:418). ----------

--- En vista del examen precedente, entonces, resulta inadmisible el agravio dirigido a cuestionar la fundamentación de la resolución atacada, por no ajustarse a las constancias de autos y representar un cuestionamiento meramente subjetivo del recurrente, que sólo traduce la disconformidad con la solución final del caso. Ello así, deviene improcedente el cuestionamiento realizado sobre la imputación formulada, en tanto, más allá de lo que pueda argumentar la denunciada, lo cierto es que el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 (en el caso, falta de precio en productos, diferencia entre precio de góndola

y caja y falta en góndola de productos correspondientes al programa de “Precios Cuidados”), y ella, conforme surge del expediente es objetivamente patente y no ha existido prueba que la contradiga (conf. Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 443). ----------

--- Más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, plasmado en la norma del art. 7 de la ley 24240, no puede admitirse válidamente que el supermercadista pretenda deslindarse de responsabilidad por la diferencia de precios, al sostener que se encuentran disponibles para los clientes diversos sistemas de “autoconsulta”, en tanto eso es reconocer directamente que todos los precios deben “ratificarse” allí antes de ser pasados por caja, lo cual es inadmisible (esta Sala, SICA N° 09/2018). ----------

--- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361, las “condiciones de comercialización” se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó (conf. Piedecasas, Miguel A.: “La ley 26.361. Reseña general”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-I, pág. 90). ----------

--- Cabe destacar que el deber de información involucrado en autos no constituye —en rigor— una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la “información adecuada y veraz” para el consumidor, sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (art. 42, Const. Nacional; esta Sala, SICA nº 6/2015). Por ello, resulta exigible y controlable su cumplimiento, en tanto es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, parte débil de la relación. En particular, por cuanto la publicación correcta del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que ello significa para la dinámica del mercado y la importancia de la infracción en examen (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala´, SICA n° 09/2015). ----------

--- Las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la LDC, en razón del tipo de incumplimiento formal en examen, no se requiere la prueba ni la existencia de daño (conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; CSJN, Fallos 324:1740; Weingarten et. al., en "Manual de los derechos", cit., p. 74). A la autoridad de aplicación le basta allí con mencionar expresamente, en concreto, tanto la cantidad de productos detectados en infracción, como los antecedentes valorados para determinar la sanción que corresponde. Vale aclarar que no es razonable comparar la cantidad de productos en infracción con la totalidad de los productos que el denunciado comercializa, en tanto aquella es suficiente para determinar un patrón de incumplimiento que responde a una

muestra elegida aleatoriamente, más que al control de la totalidad de los productos exhibidos en el supermercado, de lo cual no existe referencia alguna en el acta correspondiente. ----------

--- De esta manera, frente a la infracción y su sanción, las alegaciones del denunciado recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, la prueba del hecho positivo de haber cumplido la obligación legal está a cargo del supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno (conf. Weingarten, op. cit., p. 74). Cabe agregar que se trata de un comercio líder en el rubro, que dispone de personal especialmente dispuesto al efecto de controlar estas circunstancias, por lo que la existencia de diferencias señala a las claras que tal control no ha sido efectivo. Así, no se advierte cómo un comercio de gran escala como el denunciado puede organizarse para mantener exhibidos permanentemente sus productos en góndola, con constante reposición, pero no le alcanza para controlar que el precio que exhibe sea el mismo que cobra en sus cajas, o que faltan productos que son ofrecidos dentro del programa de “Precios Cuidados” o la exhibición de diversos precios. ----------

--- Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos resulten adecuadamente determinados y lo decidido se ajuste al texto legal de modo razonable (CSJN, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala, SICA nº 09/2014 y SICA nº 10/2014), en el caso concreto no se advierte que la Disposición recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables para su solución; y por ello no asiste razón a la recurrente en sus agravios. ----------

--- En cuanto al cuestionamiento respecto al valor de la multa impuesta, tampoco habrá de prosperar. Es que las alegaciones que formuló el recurrente sobre la entidad de la supuesta infracción, la inexistencia de daño comprobado, así como la complejidad de la organización e información de precios de los tantos productos que ofrece, y, por último, la conducta de la gente; en rigor, no son adecuadas para justificar la modificación de la disposición en crisis. ----------

--- El contexto normativo del caso, el tipo de infracción objetiva de falta de información y publicidad de precios de los productos ofrecidos o su publicación errónea respecto de aquellos que cobra en caja, resta eficacia a la defensa del recurrente que pretende trasladar toda la responsabilidad al consumidor. ----------

--- El valor de la sanción asignado por la falta no aparece excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en comercialización de alimentos y, a la vez, que los productos detallados a en el acta de infracción son de consumo habitual en la población, lo cual permite presumir un mayor perjuicio para los consumidores en caso de no sancionarse (doc. art. 49, LDC; conf. art. 6º, inc. "f", párr.

final, Ley VII nº 22; CAT, Sala B, SICA nº 6/2015). ----------

--- Además, y esto no es menor, lo anterior se da en el marco de la reincidencia de la empresa infractora, en tanto son mencionados antecedentes donde se han aplicado sanciones similares. De modo que, ante la evidencia del insuficiente incentivo que implicó la sanción precedente para lograr el acatamiento de la manda legal (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 336 y sig.), la sanción aplicada no surge desproporcionada, siendo esperable que la denunciada tome este caso —finalmente— como testigo de la conducta que es esperable en un proveedor masivo de bienes. ----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. J., apoderado de la denunciada, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- CONFIRMAR la Disposición N° 22/2019 de fs. 26/28vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas al recurrente perdidoso, regulando los honorarios del Dr. M. A. J. por sus tareas en la Alzada en la suma equivalente a 8 JUS. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA